



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1713-SPA-1070** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 11 de junio del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en calle Egipto número 7, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco] tiene ahí aproximadamente de 4 a 6 perros en condiciones poco higiénicas y aullando y ladrando todo [el] día y noche los animales están sufriendo ya que también es un espacio realmente reducido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2788-2015 del 17 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1713-SPA-1070; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 18 de junio de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2788-2015, el 27 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) una vez constituidos frente al domicilio señalado en la denuncia y cerciorados de ser el correcto de acuerdo a la nomenclatura que aparece en la fachada del inmueble llamamos a la puerta de acceso en repetidas ocasiones sin recibir respuesta alguna. Es importante señalar que se percibió el ladrido de ejemplares caninos provenientes del interior del inmueble en cuestión (...)


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1380-2015 de fecha 8 de julio de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

El día 11 de agosto de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar reconocimiento de hechos, se llamó al domicilio a la puerta del domicilio alrededor de 10 minutos sin tener respuesta sin embargo, desde el exterior se observó aproximadamente 6 ejemplares caninos, raza pastor Belga, sueltos en el patio, donde hay 5 perreras al fondo, pero no fue posible evidenciar condiciones físicas de los animales (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-1421-2015 y PAOT-05-300/220-1926-2015 de 9 de julio y 1° de septiembre del 2015, respectivamente, se citó, a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble señalado en el escrito de denuncia, sin embargo, ninguna persona atendió los referidos requerimientos.

El 28 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble donde son alojados 5 ejemplares caninos de la raza Pastor Belga Mallinois, 4 hembras y 1 macho, todos se aprecian en buenas condiciones de alojamiento, no se encuentran amarrados, tienen área de refugio y protección contra la intemperie. La condición corporal es acorde a la raza y no se aprecian signos de enfermedades ni lesiones aparentes. Cuentan con esquema de vacunación y desparasitación vigente. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2788-2015 del 17 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en calle Egipto número 7, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 28 de septiembre de 2015, se corroboró que en el domicilio referido en el párrafo que antecede habitan cinco ejemplares caninos de raza Pastor Belga Mallinois, cuatro hembras y un macho, en condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento las cuales, no representan un detrimento en el bienestar de los animales, asimismo el persona actuante, **no constató la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.**


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



Fotografías.- Vista de los ejemplares caninos motivo de la denuncia

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...) IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...) VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se corroboró que en el inmueble ubicado en calle Egipto número 7, colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, habitan cinco ejemplares caninos de raza Pastor Belga Malinois, cuatro hembras y un macho.
2. Se constató que los animales objeto de la presente investigación deambulan libremente en el inmueble en el que habitan, además de que cuentan con la atención médico veterinaria necesaria para mantener un estado de salud adecuado, por lo que las condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento de los ejemplares caninos no representan un detrimento en su bienestar.
3. No se constató la existencia de elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1713-SPA-1070

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4887 -2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

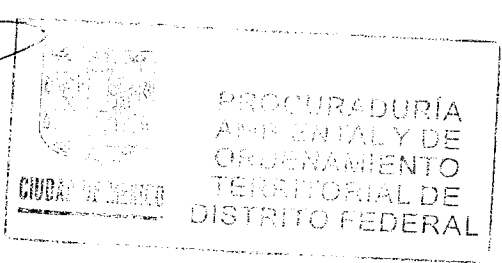
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

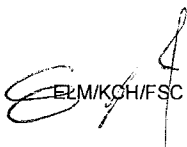
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FSC